



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2004-01061
Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Exoneración 8 jun 2022

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por JAVIER FRANCISCO BARRERA SANCHEZ contra CARLOS ANDRES BARRERA PUENTES.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 390 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Reconocer personería jurídica al abogado WILSON DAVID ORTIZ BELLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf50769aaaa5b7840fc99cb92d98baebb8f6f4a38fb74943e37ac275f5cc2d**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2004-01061
Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Cuaderno	DISMINUCION DE CUOTA 11 may 2022

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior, con base a que el poder especial conferido a través de mensaje de datos obrante en el folio 2 y 3 del archivo digital 00, no determina e identifica claramente los asuntos para los cuales fue otorgado.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533c0449181bc70bbad11e88a27a03baa31eb4454d90a3a46abf7cfefb99e7ee**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00516
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C6)

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAMILA PARRA BARRAGAN** contra **WILLIAM EDUARDO PARRA JIMÉNEZ**:

1.- Por la suma total de \$ 296.564.101,69 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.400.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2004, cada una por un valor de \$ 800.000.

Por la suma de \$ 10.229.760 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2005, cada una por un valor de \$ 852.480.

Por la suma de \$ 10.940.728,32 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2006, cada una por un valor de \$ 911.727,36.

Por la suma de \$ 11.628.900,13 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2007, cada una por un valor de \$ 969.075,01.

Por la suma de \$ 12.374.312,63 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2008, cada una por un valor de \$ 1.031.192,72.

Por la suma de \$ 13.323.422,41 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2009, cada una por un valor de \$ 1.110.285,20.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 13.808.394,98 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2010, cada una por un valor de \$ 1.150.699,58.

Por la suma de \$ 14.360.730,78 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2011, cada una por un valor de \$ 1.196.727,57.

Por la suma de \$ 15.193.653,17 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$ 1.266.137,76.

Por la suma de \$ 15.804.438,03 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$ 1.317.036,50.

Por la suma de \$ 16.515.637,74 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$ 1.376.303,14.

Por la suma de \$ 17.275.357,07 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$ 1.439.613,09.

Por la suma de \$ 18.484.632,07 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$ 1.540.386,01.

Por la suma de \$ 19.778.556,31 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$ 1.648.213,03.

Por la suma de \$ 20.945.491,14 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$ 1.745.457,59.

Por la suma de \$ 22.202.220,60 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$ 1.850.185,05.

Por la suma de \$ 23.534.353,84 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$ 1.961.196,15.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 24.358.056,22 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$2.029.838,02.

Por la suma de \$ 13.405.456,24 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a junio del año 2022, cada una por un valor de \$2.234.242,71.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas por cuota alimentaria toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al salario mínimo legal mensual vigente no se aplicaron en debida forma para cada anualidad.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO VELOZA ORJUELA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

8.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc76219c06e838e1c6887a8f6857d844eac76f328a338eed44f027c7f34cb4**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-00386
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Incidente regulación de honorarios

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado EDUARDO MARTHA SALGADO en contra de la señora SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO dentro del proceso de sucesión de la referencia (archivo 00), se requiere al abogado EDUARDO MARTHA SALGADO para que aporte el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la señora SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a1215522431e9da7e4cec4e574b7821ba2429e66b9171c8819fcbadcf28620**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00386
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por los herederos GLORIA CONSTANZA MARTHA CASTRO, DANIEL VICENTE MARTHA CASTRO, CARLOS ALBERTO MARTHA CASTRO, GERMAN PAUL MARTHA CASTRO y LUIS FERNANDO MARTA CASTRO a través de su apoderada, quien también actúa en causa propia (archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 23 de mayo de 2022 (archivo 04), término dentro del cual los sucesores de la compañera permanente del causante presentaron escrito coadyuvando las objeciones.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes no inventariados o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución no fue equitativa en cuanto a especie y valor. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, deberá expresar los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que los herederos GLORIA CONSTANZA MARTHA CASTRO, DANIEL VICENTE MARTHA CASTRO, CARLOS ALBERTO MARTHA CASTRO, GERMAN PAUL MARTHA CASTRO y LUIS FERNANDO MARTA CASTRO, a través de su apoderada judicial, presentaron objeción a la partición, alegando, en síntesis, que el apellido del causante se encuentra errado y debe corregirse conforme el auto que dispuso la apertura de la sucesión, así como el nombre del heredero LUIS FERNANDO MARTA CASTRO, “debido a que el apellido MARTA, en estos dos casos únicamente, se escribe como aquí en este escrito aparece y no con “h” intermedia, como quedó” en el trabajo de partición, que no se tuvo en cuenta lo ordenado en providencia de 4 de noviembre de 2021 que indicó que se deben relacionar como un activo de la sociedad patrimonial en partidas independientes de los bienes inventariados como propios del causante, los mayores valores inventariados en los inventarios y avalúos adicionales y que se debe aclarar en cada una de las hijuelas de los herederos que se adjudica a cada uno de ellos el 16.66% sobre los bienes propios del causante, todo lo cual fue coadyuvado por los sucesores procesales de la compañera permanente del causante a fin de evitar futuros inconvenientes en la inscripción del trabajo de partición. Adicionalmente refieren que las partes llegaron a un acuerdo en relación con la forma en que deben ser adjudicados los bienes a los herederos y a la compañera permanente del causante, solicitando sea tenido en cuenta por el partidor al momento de hacer cada una de las adjudicaciones.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 46, cuaderno Sucesión) se observa que le asiste razón a la parte objetante en su reclamación comoquiera que las imprecisiones referidas se reproducen a lo largo del trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia, así como que no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído de 4 de noviembre de 2021.

Por lo brevemente discurrido se declararán fundadas las objeciones planteadas por la parte objetante y habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo en los puntos referidos por los objetantes.

Adicionalmente, pertinente resulta ORDENAR al partidador que en cada una de las adjudicaciones a los herederos se indique a qué partida corresponde el bien que se adjudica.

Dadas las correcciones referidas debe verificarse y corregirse lo pertinente en las distribuciones y adjudicaciones, así como en la comprobación.

Se conmina al auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Finalmente, en relación con el acuerdo al que aducen llegaron las partes respecto de la adjudicación de los bienes, comoquiera que no se evidencia que el mismo esté suscrito por la heredera SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO o por su apoderado, se pondrá en conocimiento de la referida heredera a fin de que lo ratifique o manifieste lo que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por los herederos GLORIA CONSTANZA MARTHA CASTRO, DANIEL VICENTE MARTHA CASTRO, CARLOS ALBERTO MARTHA CASTRO, GERMAN PAUL MARTHA CASTRO y LUIS FERNANDO MARTA CASTRO, a través de su apoderada, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: PONER en conocimiento de la heredera SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO el acuerdo de adjudicación de bienes obrante en el archivo digital 07, por el término de TRES (3) DÍAS a fin de que lo ratifique o manifieste lo que a bien tenga.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ca0247a73612c3ff1157afaf2f75920b9ba92451791078b8866ea5b91e372**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00275
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de honorarios</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Ejecutivo honorarios Dr Luis Robinson</i>

El abogado LUIS ROBINSÓN BELTRÁN URREGO, formula demanda ejecutiva en contra de la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ, para que se ordene pagar a su favor como ejecutante, la suma señalada en proveído del 27 de julio de 2021 (archivo 05 C. incidente regulación de honorarios), por concepto de honorarios profesionales como apoderado dentro del proceso de sucesión, fijados por el despacho.

Como en el proveído aducido como título ejecutivo, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar al ejecutante una suma líquida de dinero, conforme a los artículos 305, 306, 430 y 431 del CGP, se DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del abogado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO, dentro del asunto de la referencia, en contra de la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ, por la suma de \$ 10.125.317.76 por concepto de Honorarios profesionales, fijados por este despacho.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre la anterior suma desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total. Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y adviértaseles que tienen un término de diez (10) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP).

4.- Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **Proceda de conformidad**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c474f86ee76b4c49791c9a77b08a630fa9266fa05209359328f899d8d2dff**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01046
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Verificado el expediente, se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio pues se requiere verificar las manifestaciones realizadas por la demandante en el escrito introductorio; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** indique los nombres y datos de notificación de al menos dos personas que puedan corroborar los hechos de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e475876f5ab93c29d019288e46aa41a876a013373054d03d083094465912fc13**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Ejecutivo de Honorarios

El Dr. JOSÉ MIGUEL TORO SALDAÑA formula demanda ejecutiva en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA y DORIS DIANID SUAREZ CASTELLANOS, para que se ordene pagar a favor del ejecutante la suma señalada en proveído del 22 de marzo de 2022 (archivo 66, C. Liquidatorio), por concepto de honorarios fijados por el despacho y por los intereses moratorios.

Ahora bien, para resolver sobre su admisión, es del caso señalar que lo establecido en el art. 363 del C.G.P. dispone

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)” (se resalta).

Así como lo previsto en el art. 422 ibidem, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Respecto de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019 indicó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida". (se resalta)

En el presente asunto tenemos que no ha finalizado la labor encomendada por el Despacho al auxiliar de la justicia, comoquiera que mediante providencia de 22 de marzo de 2022 (archivo 66), se corrió traslado del trabajo partitivo y en providencia de esta misma fecha se ordena su refacción.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el proceso y a los que se refiere el auxiliar de la justicia en su demanda, no se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tanto, se insiste, el partidor no ha finalizado la labor encomendada.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA y DORIS DIANID SUAREZ CASTELLANOS por lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7fdc08c4f8af9993b13e370ebec85953feb0f2a509f79ed935fd8e1e4cd27**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción a la partición

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de la parte demandada (archivo 03) y comoquiera que se trata de correcciones al trabajo de partición y no estrictamente de objeciones, se le ordena al partidador que en el término de TRES (3) DÍAS proceda a corregir los errores que presenta el trabajo de partición, así como para que tenga en cuenta el acuerdo allegado por las partes para la distribución de los bienes al momento de realizar las adjudicaciones.

Realizado lo precedente, deberá hacer la respectiva comprobación.

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL PARTIDOR. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36d688c924f70030d6156b3fec211e49f8148f68fd4d7acbb6600bf07e3fa9**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00034</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Liquidatorio</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de 27 de mayo de 2022 (archivo 75).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ffd99e17b6df6b3eaaaf3a152bc5b9ab80f30523da4792b7ac449d8b74abd8f**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada actuando a través de sus apoderadas judiciales (archivos 71 y 72) contra el numeral 1º del auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 70), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el trabajo de partición allegado de común acuerdo por las apoderadas de las partes.

Téngase en cuenta que el memorial allegado por el partidor obrante en el archivo 74, por medio del cual descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación se allegó de manera extemporánea, por lo que ningún pronunciamiento se hará sobre lo allí manifestado.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 507 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 507. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR. En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la parte actora ahora recurrente alega, en síntesis, que si bien en su momento no fue posible aportar el trabajo de partición de común acuerdo con la parte demandada, después de presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia, la que aduce no es clara ni funcional para las partes, se solicita al despacho tener en cuenta la partición allegada de común acuerdo entre las partes “*teniendo en cuenta que las partes desean la partición de esta manera y que hasta el último momento puede ser conciliada las diferencias dentro del proceso, por lo cual en la objeción de partición se allega este nuevo acuerdo para que sea su señoría quien lo acepte y ordene al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo en los términos aducidos*”.

Por su parte, la demandada solicitó no tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y revocar el proveído confutado, alegando la falta de capacidad económica para asumir los honorarios del auxiliar de la justicia.

Dentro del término de traslado, la parte demandada coadyuva el recurso presentado y solicita tener en cuenta el trabajo de partición allegado de común acuerdo por las partes.

Pues bien, en el presente asunto, en audiencia celebrada el 14 de julio de 2021 (archivos 30 y 31), el Despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidoras a las apoderadas de las interesadas, comoquiera que fueron facultadas para presentar el trabajo de partición.

Posteriormente, toda vez que las apoderadas no presentaron el correspondiente trabajo de partición de manera conjunta, e incluso se indicó expresamente por la apoderada del demandante que no se pudo llegar a un acuerdo con su contraparte, por auto de 14 de septiembre de 2021 se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 36), quien aceptó el cargo, por lo que mediante proveído de 1º de febrero del año en curso se

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tuvo en cuenta la aceptación y se al partidor para que presentara el correspondiente trabajo de partición (archivo 56).

Así las cosas, en el auto que ahora se ataca se dispuso no tener en cuenta el trabajo de partición allegado de común acuerdo por las apoderadas de las partes el 28 de marzo del año en curso, por lo reseñado.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que en el presente asunto fueron designadas como partidoras las apoderadas de las partes, quienes no se pusieron de acuerdo para la presentación de la labor encomendada, ante tal incumplimiento la consecuencia legal y lógica era la designación de auxiliar de la justicia, tal como se dispuso en auto de 14 de septiembre de 2021, el cual, además, se encuentra en firme, por lo que no es este el momento procesal para discutir las consecuencias de tal proceder.

Aunado a lo anterior, la presentación de un proyecto de trabajo de partición por su parte no implica que el auxiliar de la justicia no realice el trabajo encomendado o lo realice parcialmente, así como tampoco la situación económica de los herederos puede inferir en la fijación de los honorarios del partidor.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alza en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

De otro lado, se le pone de presente a las partes que, conforme a lo previsto en el numeral 1º del art. 508 del C.G.P., así como lo consagrado en el art. 1391 del Código Civil, las partes, si a bien lo tienen, pueden dar instrucciones al partidor sobre la forma en que se adjudiquen las hijuelas, sin que sea por conducto del despacho que se deba ordenar la rehechura de una partición por el acuerdo presentado entre partes, pues –se insiste– la norma les faculta para dar instrucciones al partidor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 1º del auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 70), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b7b6d031d4a7e53b29cf6610766b73b5199bd46aa76a62a7ae8fe738c6f319**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00599
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago a partir del **02 de junio de 2022** (archivo digital 18), en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no emitió pronunciamiento alguno frente al escrito introductorio.

Así las cosas, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el despacho a resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

El 22 de febrero de 2021 (archivo digital 07), se libró mandamiento de pago en favor de la niña GABRIELA PAEZ VARÓN, representada legalmente por su progenitora HEIDY CAROLINA VARÓN CIFUENTES, en contra de MICHAEL ALEXANDER PÁEZ MUÑOZ.

Pese a que el ejecutado fue notificado en debida forma, no propuso excepciones ni contestó la demanda, como previamente se ha indicado; por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, atendiendo lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., dispone:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MICHAEL ALEXANDER PÁEZ MUÑOZ, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2021.
- 2.- ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por secretaría; se fija por concepto de agencias en derecho el equivalente al 10% de la suma señalada en el mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- IMPRIMIR la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma web Justicia Siglo XXI. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f908e9e302acdaa3cb5acdced250e4249181aee6391ffe0ca285f256fd1985**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00367
<i>Proceso</i>	Custodia
<i>Cuaderno</i>	Único

- 1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el informe de proceso terapéutico remitido por la Fundación Anita IPS (archivos 51) y el informe de proceso terapéutico de la Fundación Anita IPS remitido por la parte demandada (archivo 58).
- 2.- Del dictamen pericial se corre traslado por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.
- 3.- En atención a la solicitud obrante en el archivo 52, estese la parte actora a lo aquí resuelto.
- 4.- No se realiza pronunciamiento alguno sobre el memorial obrante en el archivo 54, comoquiera que no se observa ninguna solicitud dirigida al despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19783358cd3381a44de3b7a9b4ef87e689bf8aeea653f18479473db6a11893**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00367
Proceso	Custodia
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 50) en contra del numeral 4º del auto fechado 18 de abril de 2022 (archivo 49), a través del cual se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sede BOGOTÁ, para que realice la valoración psiquiátrica de las partes en esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Establece el artículo 169 del C.G.P. que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual se decreten pruebas de oficio, no procede recurso alguno, así:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Se resalta).

De otra parte, los 8o y 9o del Código de la Infancia y la Adolescencia hacen referencia al interés superior que les asiste a los menores de edad, así como a la prevalencia de sus

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

derechos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Adicionalmente, el numeral 2o del artículo 28 del C.G.P. señala que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”* (se resalta) y el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, consagra que *“[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia AC387-2022 de 14 de febrero de 2022, señaló:

“En un caso de similar la Corte dijo:

«Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el menor de edad demandado se trasladó con su progenitor al municipio de Palmira (Valle del Cauca), donde actualmente tiene su domicilio, según mencionó el padre en la audiencia del canon 392 del C.G.P. de fecha 21 de julio de 2021 ante el estrado judicial de Barrancabermeja, tal como se evidencia en los audios de dicha diligencia allegados a este expediente, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentre involucrado un menor de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida» (AC4540-2021).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consonancia con lo expuesto, al ser Bogotá el sitio de residencia de los niños, es competencia privativa de la autoridad judicial de dicha urbe, por así imponerlo la normativa e interpretación vigente sobre el asunto.”

Alega el recurrente, en síntesis, que con la orden contenida en el auto confutado se amplió el plazo de 6 meses concedido en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2021 para la realización de las pruebas decretadas de oficio y no se tuvo en cuenta que ha cumplidos con las órdenes del despacho, acudiendo, además, de manera permanente al tratamiento terapéutico ordenado en beneficio de su hija, lo que no ha sucedido con la progenitora de la menor de edad quien solo ha asistido a una sesión, teniendo suficiente tiempo para asistir a las sesiones tratamiento terapéutico y las citas que medicina legal le agendó y demostrando desinterés en el proceso, quien no justifica su ausencia y solo tiempo después es que informa su cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá, así las cosas, se estaría obligando a la parte actora a realizar nuevamente las valoraciones sin justificación alguna, toda vez que ya cumplió con las órdenes impartidas por el Despacho en la audiencia referida, premiando con ello el desinterés de la parte demandada; además, señaló que debido a la premura de tiempo y agendas disponibles, fue remitido por Medicina Legal para valoración a la ciudad de Neiva el 25 de febrero de 2022, lo cual fue debidamente informado al Despacho el 10 de febrero hogaño y por economía procesal, en aras de no generar perjuicios y brindar a las partes igualdad, se debe ordenar que la demandada realice la valoración psiquiátrica en Medicina Legal de la ciudad de Neiva y no en Bogotá como se ordenó en el auto que ataca, ya que allí está abierta la historia y cuentan con disponibilidad de agenda inmediata para la realización de las valoraciones, teniendo en cuenta además que el argumento de que la ciudad de Bogotá sea el domicilio de la menor de edad para ordenar realizar la valoración en esta ciudad, conlleva a una dilación injustificada del proceso, lo que puede repercutir en la niña, y en nada interfiere en la realización de la valoración en tanto la prueba no va dirigida a la niña sino a la demandada.

Pues bien, revisada la actuación tenemos que en el presente asunto se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentara una posible conciliación, oportunidad en la que a fin de garantizar los derechos de la menor de edad y en atención a las facultades oficiosas del juez y, más concretamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 ibidem, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“a.- Se ordena la intervención psicológica y terapéutica a los progenitores de la menor de edad por cuenta de Fundación Anita, entidad a la cual deberá remitirse copia de la totalidad de este expediente incluida esta providencia, a fin de que sea valorada y sea realizada intervención terapéutica pertinente según el galeno tenga a bien hacerlo, para lo cual se dispone y ordena conforme al art 44 y 78 y ss del

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

C.G.P a las partes que presten total disposición y disponibilidad para llevar a cabo las terapias que el galeno de la Fundación les cite y, conforme a lo previsto en el art 170 del C.G.P., los gastos que ocasionen estas terapias deberán ser asumidas por partes iguales; en lo que tenga que ver con la intervención de la menor de edad siempre y cuando sea citada por el profesional - en tanto el terapeuta observe necesidad alguna de que la menor sea vinculada-, se vinculará al proceso terapéutico, cuyos gastos serán asumidos por partes iguales.

Los gastos que genere la intervención a nivel individual serán cancelados por cada una de las partes.

Las anteriores terapias se ordenan por el término de 6 meses vencidos los cuales. a partir de la primera sesión que acrediten al despacho, a los 6 meses siguientes deberá el profesional terapeuta remitir al Despacho la valoración final de las terapias que a bien en ese momento se estén surtiendo en el grupo familiar.

b.- Se ordena valoración psiquiátrica al demandante y la demandada por cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como quiera que señor reside en Ibagué y tiene su domicilio en esa ciudad, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente y al de Bogotá que es el domicilio de la señora Emilia, para el Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, a fin de que se haga la valoración correspondiente a cada uno de ellos y se indique si son personas garantes para asumir la custodia y cuidado personal de su menor de edad hija SARA LUCIA, así mismo, el cumplimiento y la verificación de lo relacionado con el rol de padre de cada uno de ellos frente a los derechos de la niña con ocasión y por cuenta de este proceso, para lo cual deberá remitirse el link de la totalidad de este expediente a fin de que tengan en cuenta todos los antecedentes que aquí se han esbozado y han presentado las partes, y con base en ello y las entrevistas correspondientes rindan su concepto y conclusión frente a esa valoración y frente con lo que tiene que ver con la garantía de los derechos de la menor de edad.”

Posteriormente, en atención a la solicitud elevada por la parte demandada y la información allegada por la parte actora (archivos 45 y 48), en providencia que ahora se ataca se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sede BOGOTÁ, para que realice la valoración psiquiátrica de las partes en esta ciudad, teniendo en cuenta que es donde se encuentra el domicilio de la menor de edad y que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA IBAGUÉ (folio 8 archivo 48) indicó que, para practicar la valoración de psicología forense dentro de un proceso de custodia, las valoraciones a las partes deben ser realizadas por un mismo perito.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA IBAGUÉ indicó expresamente en el referido escrito lo siguiente: “(...) *me permito manifestarle que debido a que se trata de un proceso de custodia de una menor, las valoraciones deberán ser realizadas por el mismo (a) perito ya sea en Bogotá o en Ibagué (...)*” (folio 8 archivo 48), no obstante, no indicó las razones por las cuales deben ser realizadas por un mismo perito, como tampoco existe previsión legal alguna que así lo ordene.

Así las cosas, sea lo primero señalar que, respecto de la orden de valoración psiquiátrica a los progenitores no se indicó término alguno para su realización, encontrándose dentro de las facultades de la suscrita ampliar el término para lograr su materialización, toda vez que no se trata de un término señalado en la ley para la realización de algún acto y que deba ser observado a voces del art. 117 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que se trata de una prueba decretada de oficio.

Adicionalmente, tengan en cuenta las partes que las pruebas decretadas de oficio en el caso que nos ocupa buscan garantizar los derechos de la menor de edad, en atención al interés superior que le asiste, y que se trata de un proceso en beneficio de la niña, en el que sus derechos prevalecen sobre los de sus progenitores, quienes, a su vez, se encuentran obligados “*a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*” (art. 8º de la Ley 1098 de 2006); aunado a que para la realización de la valoración psiquiátrica, contrario a lo referido por el recurrente, –se insiste– no se fijó término alguno, toda vez que el término de seis (6) meses lo fue para la intervención psicológica y terapéutica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al demandante se le realizó la valoración psiquiátrica por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Unidad Básica Neiva desde el pasado 25 de febrero de 2022 y comoquiera que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA IBAGUÉ (folio 8, archivo 48) no indicó las razones por las cuales la práctica de la valoración psiquiátrica dentro de un proceso de custodia a las partes “**deban**” ser realizadas por un mismo perito, en aras de dar celeridad al asunto teniendo en cuenta el principio de economía procesal y adoptar las decisiones que correspondan y garanticen de mejor manera los derechos de la menor de edad, se revocará la decisión impugnada únicamente en lo que tiene que ver con el demandante, a quien, se reitera, ya le fue practicada la valoración.

Lo anterior, aunado a que la competencia a prevención en razón del domicilio de la niña obliga a que las actuaciones se realicen en el domicilio en el que se encuentra la menor de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran–, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

edad, sin que deba asumir la carga del desplazamiento hasta la ciudad de Neiva, toda vez que convive con su progenitora la ciudad de Bogotá.

Así mismo, se requerirá a la parte demandada en el presente asunto para que preste total disposición y disponibilidad para que se realicen las diligencias ordenadas en el auto del 1 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en los art. 44 y 78 del C.G. del P.

Se le pone de presente a las partes que lo que se busca con las pruebas decretadas de oficio es contar con la valoración psiquiátrica de los padres en la cual se indique si son personas garantes para asumir la custodia y cuidado personal de la niña con miras a definir el asunto que nos ocupa de una manera célere y en beneficio de la menor de edad, todo lo cual redundará en el interés superior que le asiste, siendo esta la única prueba a la que se refirió el despacho en el numeral 4º del auto confutado y no a la intervención psicológica y terapéutica, como mal lo refiere el recurrente.

De otra parte, se conmina a los progenitores de la menor de edad a dejar de lado los conflictos existentes entre ellos y encausar sus manifestaciones y prestar toda su colaboración en beneficio de la menor de edad a fin tomar las decisiones que correspondan de la manera en que garanticen los derechos de la niña.

En la oportunidad procesal pertinente se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes para resolver el presente asunto y se valorará la actitud de las partes frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 4º del auto fechado 18 de abril de 2022 (archivo 49) únicamente en lo que tiene que ver con la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sede BOGOTÁ conforme a lo ordenado en el auto atacado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada en el presente asunto para que preste total disposición y disponibilidad para que se realicen las diligencias ordenadas en el auto del 1 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en los art. 44 y 78 del C.G. del P.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: CONMINAR a los progenitores de la menor de edad a dejar de lado los conflictos existentes entre ellos y encausar sus manifestaciones y prestar toda su colaboración en beneficio de la menor de edad a fin tomar las decisiones que correspondan de la manera en que garanticen los derechos de la niña

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb8ed026fbceb190ec973cb27649cf6e74969d97b0015e2cd9261ccbb8da7d**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00467</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos visible en el archivo 35.
- 2.- No se realiza pronunciamiento alguno sobre el memorial remitido por la parte actora obrante en el archivo 36, comoquiera que no existe en el expediente recurso de reposición alguno contra el auto que señaló alimentos de manera provisional, quien deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b971d211f5f891c1fc02ce7b15628ad01c11ec5cf1ec630e28d7877da16f9**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00467
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 30) contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 28) mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, así como por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, entre otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 301 del Código General del Proceso, frente a la notificación por conducta concluyente dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (subraya y negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, el art. 290 ibidem prevé los eventos en los cuales debe procederse a la notificación personal, así:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

De otra parte, el art. 291 de la codificación en cita, consagra, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

A su vez, el art. 292 señala: “**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Alega la recurrente, en síntesis, que se cumplió con la notificación por aviso conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., de lo que, según su decir, tiene conocimiento el Despacho, que incluso en la misma fecha en que se efectuó la notificación por aviso recibió un mensaje de texto por parte del demandado, de lo cual aporta copia, y solo es hasta más de 3 meses después que se tiene por contestada la demanda; adicionalmente, solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, mediante auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 15), se admitió la presente demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por ELBA DUNESKA SALOMON CASTELLANOS como representante legal de su hija menor de edad MARÍA JOSÉ TORRES SALOMÓN y en contra del señor JESUS ALBEIRO TORRES MARÍN, ordenándose notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P., sin que con posterioridad a ello obre en el expediente constancia sobre la entrega de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. en la dirección

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

correspondiente y, menos aún, constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección conforme lo previsto en el art. 292 ibidem.

Así las cosas, y como quiera que el 8 de marzo del año en curso se allegó poder conferido por la parte pasiva, junto con la contestación de la demanda (archivo 26), en proveído de 19 de mayo de 2022 (archivo 28), que ahora se ataca, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado JESUS ALBEIRO TORRES MARÍN por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., misma oportunidad en la que se reconoció personería al abogado y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término de 3 días.

Así las cosas, comoquiera que no obra constancia alguna de las constancias de la empresa de mensajería de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. que permitieran al Despacho tener por notificado al demandado por aviso y al haberse presentado poder por él conferido, lo procedente era tenerlo por notificado por conducta concluyente a voces del art. 301 ibidem, como en efecto ocurrió en el auto confutado.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a derecho.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de oficios por cuanto el petente directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

Por último, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, el término de 3 días otorgado a la demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 28), por estar ajustado a ley.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficios, en virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P., por cuanto el petente directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 3 días para los fines legales pertinentes a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto. POR SECRETARÍA CONTABILÍCENSE LOS TÉRMINOS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ddcf67b8211e0e00b54b0aabef3122a1a814a532065a416ce9d5dd5c7d76bb**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00467
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	principal

En atención a la solicitud remitida por la parte pasiva (archivo 00), conviene precisarle que, para la fijación de alimentos provisionales, a voces del art. 397 del C.G.P., se requiere que se acredite desde la presentación de la demanda la capacidad económica del obligado alimentante, y en caso de que se pretendan alimentos provisionales por un valor superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, también deberá contarse con la cuantía de las necesidades del alimentario.

De otra parte, el artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia dispone:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Es por lo anterior, que en el numeral 5° del auto de fecha 11 de octubre de 2021 (archivo 15), se dejó expresado con claridad que, comoquiera que con la demanda ni con la subsanación se acreditó ni la cuantía de las necesidades de la menor de edad, ni la capacidad económica del demandado, no se accedía a la solicitud de alimentos provisionales en el monto solicitado; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y en el numeral 6 del artículo 598 del C. G. P., en atención al interés superior de la menor de edad y en tanto se encontró acreditada la propiedad del demandado solamente sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmobiliaria 50C-1606923 (folios 9 a 11, archivo 00), se decretó como alimentos provisionales a favor de MARÍA JOSÉ TORRES SALOMÓN el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, el demandado solicitó decretar la reducción de la cuota de alimentos provisionales señalados por el despacho, en atención a que, según su decir, los hechos y las pruebas aportadas para efectos de demostrar la capacidad económica del alimentante se encuentran alejados de la realidad y no corresponden a su capacidad económica real, toda vez que, a más de que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, se omitió informar que es padre de otros 4 hijos, “MIA BELLA TORRES (3 años), ETHAN JESUS TORRES (5 años), ALBEIRO TORRES (20 años) y AMY TORRES (32 años)” por los cuales también responde económicamente, además, tampoco se demostró la necesidad de la alimentaria.

Sea lo primero señalar que conforme se indicó en el auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 15), para el decreto de alimentos provisionales en favor de la menor de edad se tuvo en cuenta la propiedad acreditada del demandado solamente sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1606923 y no los documentos de los que se duele.

Efectuada la revisión de los anexos aportados por el demandado, se evidencia que no cumplen con lo previsto en el art. 251 del C.G.P. que permitan ser apreciados como prueba dentro de este proceso a efectos de acreditar su dicho.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado comoquiera que las simples manifestaciones realizadas por el demandado en relación a su falta de capacidad económica para cumplir con la cuota alimentaria fijada de manera provisional no resultan ser suficientes, pues como se indicó en el auto admisorio de la demanda, el decreto de alimentos provisionales se realizó teniendo en cuenta la propiedad acreditada del demandado solamente sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1606923, en atención a lo previsto en el art. 129 del C.I.A. y al interés superior de la menor de edad.

Comoquiera que en el memorial al que se ha hecho referencia no se observa ninguna solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares, **SE REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que en lo sucesivo preste más atención al ejercicio de sus funciones, revisando los ingresos que se hacen al despacho, so pena de imponer las sanciones legales establecidas en el art 44 del C.G.P.

Así mismo, se cargué la petición que aquí se resuelve junto con la demás documentación

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el cuaderno principal y se elimine esta carpeta.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da781103af21eb04c8ef87f6f65acf259b91f5a2b6c3a9b4585065dc66a029**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00507</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas cautelares</i>

En atención a la respuesta allegada por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades de la Cancillería de Colombia (archivo 10), así como lo previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y al no existir convención alguna para el cobro de alimentos por medio de la cual la EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA, en su condición de Misión Diplomática, se encuentre obligada al cumplimiento de órdenes emanadas por las autoridades judiciales de Colombia, se declaran sin valor ni efecto los numerales 1o y 2o del auto de 8 de octubre de 2021 (archivo 00) y en su lugar se ordena al demandado poner a disposición de este Juzgado la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$321.418, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff2d425e3203a281a685fa5e3e862262ca2c11f45a2ed08b6734c4b52c92d28**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00507
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Se agrega a los autos los comprobantes de consignación aportados por la parte pasiva (archivo 39).

Así mismo, se le indica al demandado que no resulta procedente en este estadio procesal la adición de pruebas que pretende, comoquiera que ya se agotaron las etapas pertinentes, por tal razón no se agregan los “*folios descargados en pdf las conversaciones sostenidas entre el demandado, demandante e hijo mayor (...)*” a los que hace referencia en el mismo memorial.

2.- En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandado (archivo 40), encontrando justificada la petición de la apoderada, se reprograma la audiencia señalada el 18 mayo de 2022 (archivos 29 y 30), para la hora de las **11:00 am del día 5 de agosto del año en curso.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9c9e07285396c293020b8054f67dd9774d2a77652b40c8cfb687c3a5240ff8**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00507
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 35) contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 32), por medio del cual se corrige el mandamiento de pago librado el 8 de octubre de 2021 (archivo 14).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 286 del Código General del Proceso, que se ocupa de la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias judiciales estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (se subraya)

Sobre el particular, conviene traer a colación lo considerado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General, 2019, páginas 706 y siguientes:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de fallas los remedios para las mismas a través de lo consignado en los arts. 285 a 288 del CGP.

(...)

Según opinión de la Corte Constitucional “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310 - hoy art. 286 CGP-), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

Tratándose de este tipo de errores también es posible la corrección según el art. 286, con la característica fundamental de que puede obtenerse la misma en cualquier tiempo o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada, se puede hacer mediante auto, de oficio o a petición de parte.

La corrección, como antes se advirtió, debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de un millón de pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuarenta millones de pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación (...).”

El aquí recurrente solicita revocar el auto de 19 de mayo de 2022 (archivo 32), alegando, en síntesis, que los valores contenidos en el mandamiento de pago de 8 de octubre de 2021 (archivo 14) son contrariamente opuestos a los que aparecen en el auto corregido de 19 de mayo de 2022, en el cual, según su decir, no hubo una corrección de palabras sobre cifras mal escritas o errores numéricos o aritméticos a voces del art. 286 del C.G.P. sino un cambio sustancial al modificar el valor mensual de las cuotas alimentarias solicitadas desde el año 2017 y que supuestamente se adeudan a la parte actora, variando los valores del mandamiento inicial sin fundamento alguno, además, que los valores que se tuvieron en cuenta para librar el mandamiento de pago inicial siguen siendo los mismos por cuanto el incremento del IPC al salario anual es “*inamovible*”, lo que resulta contrario a lo expuesto en el auto “*aclaratorio*”, por lo que, según su decir, hubo modificación de la liquidación mensual y anual y no aclaración, que los puntos modificados cambian abismalmente la liquidación, afectando al demandado y sin razón legal se aumentó la cuota y que la demanda fue interpuesta para el cobro a partir del año 2017, lo que deja entrever que se reconoció el pago de las cuotas alimentarias del año 2016.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora bien, revisada la actuación encontramos que por auto de 8 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA representado legalmente por su progenitora, la señora MARTHA ELENA BECERRA ROA contra JULIO CESAR VARGAS CARDENAS, por la suma de \$ 11.307.446, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2017 a julio de 2021 y las que se causen a futuro desde la presentación de la demanda, entre otras (archivo 14), con fundamento en los valores indicados en la demanda.

No obstante, verificado nuevamente el libelo demandatorio, así como el título que presta mérito ejecutivo, esto es, el Acta de Conciliación suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba, de fecha 4 de marzo de 2015, se evidenció que tanto la parte demandante como el despacho incurrieron en un error aritmético al hacer aplicación del incremento anual conforme al IPC decretado por el gobierno nacional para cada anualidad, siendo lo correcto aplicar el incremento del Salario mínimo legal mensual vigente, en tanto allí se acordó lo siguiente:

3º ALIMENTOS. El señor JULIO CESAR VARGAS CARDENAS aportará por concepto de cuota alimentaria la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) mensuales para el sostenimiento de los niños JUAN PABLO Y SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA TORRES los cuales entregará personalmente a la progenitora contra recibo quincenalmente.

4º VESTUARIO. El señor JULIO CESAR VARGAS CARDENAS se compromete a suministrar 2 mudas de ropa completas al año para cada uno de sus hijos JUAN PABLO Y SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA TORRES; las que para el presente año se estiman en la suma mínima de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, en caso de incumplimiento con esta obligación por parte del padre, se cobrará en una suma líquida de dinero.

5º INCREMENTO. La cuota acordada por los padres de JUAN PABLO Y SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA TORRES enunciada en el numeral 3 y 4 se incrementará anualmente en enero de cada año partiendo del 2016 en el mismo porcentaje que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal.

Así las cosas, en atención a la facultad prevista en el art. 286 del C.G.P., en providencia de 19 de mayo de 2022 (archivo 32) que ahora se ataca, se procedió a corregir el mandamiento de pago conforme el incremento del Salario mínimo legal mensual vigente.

Visto lo anterior, de entrada, se advierte que el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 32) se mantendrá incólume, pues, examinados los argumentos que le sirven de sustento al recurso de reposición, se observa que dicha decisión se encuentra ajustada a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, según el cual, “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, facultad de la que se hizo uso en el asunto que nos ocupa, en tanto -como ya se indicó- se calcularon los incrementos de la cuota alimentaria con base en IPC decretado por el gobierno nacional para cada anualidad, siendo lo correcto aplicar el incremento del Salario mínimo legal mensual vigente.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Tenga en cuenta la parte recurrente que, conforme a lo reseñado, sí se efectuó una corrección de aritméticos a voces del art. 286 del C.G.P. y en atención, además, al interés superior que le asiste a los alimentarios, en tanto se procedió a realizar nuevamente la operación aritmética pertinente y que necesariamente implicaba el cambio del valor de las cuotas alimentarias reclamadas, todo lo cual se realizó con fundamento en el Acta de Conciliación suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba, de fecha 4 de marzo de 2015, que resulta ser la base de la obligación, y en ningún aparte del auto confutado se indica que se está aclarando providencia alguna, por el contrario, expresamente se señala que se corrige el mandamiento de pago de 8 de octubre de 2021.

Adicionalmente, recuérdese que con la demanda se está reclamando el cobro las cuotas de alimentos dejadas de cancelar a partir de enero de 2017, tal como se evidencia en el auto que libró mandamiento de pago 8 de octubre de 2021, en la providencia de 19 de mayo de 2022 que lo corrige y se indicó en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, por lo que no se entiende a qué hace referencia el recurrente cuando indica que se reconoció el pago de las cuotas alimentarias del año 2016, comoquiera que ello no se encuentra en discusión ni existe controversia alguna sobre el particular.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

Finalmente, en relación con la solicitud de aclaración, se le indica que, conforme a la corrección del mandamiento de pago efectuada, los valores definitivos relacionados con cuotas alimentarias son los contenidos en el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 32), por medio del cual se corrige el mandamiento de pago librado el 8 de octubre de 2021 (archivo 14) y como se señaló expresamente en la providencia de 19 de mayo del año en curso, *“Los demás numerales del mandamiento de pago fechado al 8 de octubre de 2021, obrante en el archivo digital 14 se mantienen incólumes”*.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 19 de mayo de 2022 (archivo 32), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506252dd6a6f7fd31df94fb9b22dfe31e05c4200f545642eea19f10fa0c82e5**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00514
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la heredera MARIA CAMILA PINZÓN VALLEJO actuando a través de apoderado judicial (archivo 29) contra el numeral 6º del auto de fecha 9 de mayo de 2022 (archivo 28), mediante el cual se decretó la inscripción de la demandada sobre los bienes allí relacionados.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 590 del Código General del Proceso señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(…)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE ESPECIAL, 2018, página 762, señala:

“(…) Es así como Chiovenda, al mencionar las condiciones de las medidas cautelares, dice que “el juez debe examinar si las circunstancias del daño dan serios motivos para temer el hecho dañoso y si el hecho es urgente y por lo mismo necesario”, y hacer un examen, evidentemente superficial, de la posibilidad del derecho.

Son estos los requisitos que la doctrina llama el periculum in mora y el fumus boni iuris, constituyendo el primero el análisis concreto del eventual daño que podría sufrir quien solicita la medida proveniente de la demora en tomar la decisión definitiva y el segundo que de la actuación existente en ese momento encuentre el juez razonables motivos de seriedad, juicio que se basará en los elementos con que cuente el juez en ese momento tales como la demanda y las pruebas con ella aportadas, pues resulta innegable que usualmente la demanda constituye una útil orientación en orden a precisar dicho aspecto. (...)”

Adicionalmente, conviene citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC-15388 de 2019 de 13 de noviembre de 2019, en la cual se consideró:

“(…) La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del art. 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia (...)”.

En ese orden de ideas, comoquiera que el presente caso persigue la declaratoria de la unión

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

marital de hecho reclamada por la actora entre ella y el causante entre el 1 de noviembre de 2008 y el 26 de agosto de 2020, todo lo cual será objeto de estudio en la decisión de fondo que deba adoptar el despacho luego de decretadas y practicadas las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer el asunto, por lo que no resulta procedente en esta instancia judicial revocar la orden del decreto de medidas cautelares comoquiera que un análisis en este estadio procesal como el que pretende el recurrente implicaría un prejuzgamiento toda vez que la pretendida unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial demandada deberá ser objeto de análisis y debate probatorio al interior del proceso, a fin de corroborar si la citada comunidad de vida aparejó un acuerdo permanente en torno a un proyecto de vida común con el cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por la Ley 54 de 1990 - el cual, por su naturaleza, repele la presencia plural de relaciones y la preexistencia de un vínculo matrimonial no disuelto para derivar efectos patrimoniales.

De otra parte, tenga en cuenta que la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio, sino que se trata de una medida cautelar que busca hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se llegue a proferir.

Finalmente, en cuanto al argumento relacionado con que “la *caución para fijar la medida cautelar no fue adecuada, ni proporcional, ni ajustada a derecho*”, recuérdese que conforme lo previsto en el numeral 2o del art. 590 del C.G.P., “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”, criterio este que fue debidamente observado por el Despacho al momento de acceder a la solicitud de decreto de la medida cautelar, tal como en efecto se puede evidenciar en proveído de 15 de octubre de 2021 (archivo 10) en el que se le indicó a la actora que “*De acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, estímesese la cuantía de las pretensiones*”, por lo que no le asiste razón al recurrente en ese sentido.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a derecho y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 6º del auto de fecha 9 de mayo de 2022 (archivo 28), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el numeral 6º del auto de fecha 9 de mayo de 2022 (archivo 28). Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Por secretaría, desde cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 7º del auto de 9 de mayo de 2022. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d6b570aba7fa6dd877de3332cfd86b7a95c87c96a4821ea5182badc01cad9**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00735
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta que se acredita el parentesco con el causante (archivo digital 21), se reconoce a SINDY YULIANA ALONSO RICO, LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO y ELSI JOHANNA ALONSO BEJARANO como herederos, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoce a MARÍA ELSA BEJARANO BEJARANO como cónyuge sobreviviente del causante, quien manifiesta que opta por gananciales.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH MARGARITA GARCÍA LASCANO como apoderada de los herederos y la cónyuge reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El trámite de nulidad se adelantará en el cuaderno correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c179bc31a6287cf9c44f20387fad2fc1a9b91a7cccf70feba81414529a4f5**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00735
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Nulidad

Córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por la apoderada de los herederos reconocidos SINDY YULIANA ALONSO RICO, LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO, ELSI JOHANNA ALONSO BEJARANO y de la cónyuge sobreviviente MARÍA ELSA BEJARANO BEJARANO (archivo digital 00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a4ee423ba51b2b5b43961388769ea039fb0badfc27e320a22e90c40aa337d6**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00770
<i>Proceso</i>	Reducción de alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención a la manifestación elevada por la apoderada del demandante (archivo digital 24), y toda vez que éste se encuentra fuera del país, se dispone la realización de la audiencia fijada para el próximo 26 de julio de 2022 de manera VIRTUAL.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicación que tendrán que descargar en su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, para lograr una mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio, micrófono y video apropiados, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la citada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la audiencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas; días anteriores a la fecha de la diligencia se les hará saber, vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (de ser el caso), proveer la instrucción previa y necesaria sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como de los requerimientos físicos y técnicos que deben cumplirse para el desarrollo de la misma, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijadas, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes (es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia), no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff8e0f27acd0530ac8c404343ad07972212540d9eff7fe6fbd310cbbba0acca1**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00771
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta que el curador ad-Litem que representa al adolescente EDUIN ANTONIO POVEDA JIMÉNEZ presentó contestación oportuna al escrito introductorio (archivo digital 20).

Asimismo, toda vez que ya fue surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL (archivo digital 13), y por economía procesal, se designa como curador ad-Litem de los mismos al abogado LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO.

Comuníquese por el medio más expedito la anterior designación, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y deben hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$600.000,00 m/cte, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf242ce443537fd8c4094b86feb445d5d003983203b3ef2e19a94939fba003e**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00807
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la demandante (archivo digital 27), se le pone de presente que en decisión del 13 de junio de 2022 (archivo digital 26) se tuvo en cuenta su pronunciamiento frente a las excepciones de fondo propuestas.

De otra parte, su solicitud de aclaración del 23 de mayo de 2022 (archivo digital 39, cuaderno de medidas cautelares) se resuelve en providencia de esta misma fecha, en el cuaderno correspondiente.

Finalmente, se indica a la profesional que la convocatoria a audiencia presencial se fundamenta en los deberes del juez, en su calidad de director del proceso, de lograr la rápida solución del mismo, por lo que puede adoptar las medidas que considere necesarias para impedir dilaciones injustificadas y procurar la mayor economía procesal, tal como lo dispone el numeral 1°, artículo 42 del C.G.P.; asimismo, en aras de lograr un buen entendimiento entre las partes (principio de inmediatez) y un mejor desarrollo del trámite conciliatorio, con fundamento en lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 aunado a que el mismo día hay agendadas aproximadamente 9 audiencias y se hace necesaria su evacuación.

Por lo anterior, la abogada deberá estarse a lo dispuesto en la decisión del 13 de junio de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d862eb0a91af73058de985a1f13a193bb491eff2f2683fcdd4959bb0a7e2888**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00807
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 39), se ordena estarse a lo dispuesto en la providencia del 12 de mayo de 2022 (archivo digital 30), toda vez que la misma es clara en indicar que los únicos valores que se deben desembargar son los correspondientes al salario del demandado.

De otra parte, ténganse por contestada la solicitud elevada por el pagador del demandado (archivos digitales 35 y 36), pues la modificación de la medida cautelar le fue comunicada mediante oficio número 570, remitido el 20 de mayo de 2022 (archivo digital 38); asimismo, ténganse por agregadas al expediente las respuestas remitidas por DATACRÉDITO y BANCO DAVIVIENDA (archivos digitales 41 y 42).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4fe7d5d3105e38e63b0422c87fb9ec9c56aac9f8d0269224658220ab44d56**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00831
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Único

Se reconoce personería para actuar a la abogada ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA como apoderada del demandado JOSÉ JULIÁN CORTÉS MANZANARES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, como lo dispone el inciso 2°, artículo 301 del C.G.P., y por economía procesal téngase como contestada oportunamente la demanda por parte del referido demandado (archivo digital 21).

De otra parte, verificado el expediente, se aprecia que la notificación remitida al correo electrónico del demandado CRISTIAN CAMILO SÁENZ (archivo digital 20) cumple con los requisitos de ley; en consecuencia, téngase en cuenta, para todos los efectos, que el referido demandado se encuentra notificado personalmente a partir del 12 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), y no presentó contestación de la demanda.

Por lo tanto, en aras de dar continuidad al trámite, y atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., con el fin de obtener la prueba de ADN decretada en el auto admisorio a JOHANA ALEJANDRA SARMIENTO GONZÁLEZ, al niño NOAH FELIPE SÁENZ SARMIENTO, a CHRISTIAN CAMILO SAENZ DUARTE y a JOSÉ JULIÁN CORTÉS MANZANARES, se señala el día 03 de agosto de 2022 a las 9:00 am, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Se advierte a las partes que deben comparecer portando documentos de identificación, así como también los registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD, REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras; asimismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el artículo

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

386 *ibidem*, por lo que se le advierte a la parte demandada que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (...) o impugnación alegada.”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9c8c615f9e8b6cb3b5b7372442b7ba2858f9dfda6054b17540c6ff32f0868**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00838
Proceso	Privación de patria potestad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el curador ad-Litem que representa a los demandados presentó contestación oportuna al escrito introductorio (archivo digital 17).

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de que agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

VISITA SOCIAL Se ordena realizar visita social por intermedio de la trabajadora social del Despacho con el fin de verificar las condiciones habitacionales donde se encuentra residiendo la menor de edad y realice entrevista a la menor de edad SARA SOFIA OSORIO GUACALES

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 18 del mes de agosto del presente año a las 11:30 am. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicación que tendrán que descargar en su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, para lograr una mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio, micrófono y video apropiados, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la citada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la audiencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas; días anteriores a la fecha de

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la diligencia se les hará saber, vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (de ser el caso), proveer la instrucción previa y necesaria sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como de los requerimientos físicos y técnicos que deben cumplirse para el desarrollo de la misma, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijadas, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes (es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia), no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59b3ea3a5c2f838da39a6041f574c8c6f1de6820d9f4e7fb53a73d448f9535c**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00901
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta que el curador ad-Litem que representa al niño EMANUEL GONZÁLEZ GUATAQUIRA presentó contestación oportuna al escrito introductorio (archivo digital 26); asimismo, se tiene como contestada oportunamente la demanda por parte de YURY MARCELA GONZÁLEZ BOLÍVAR, CAROLINA GONZÁLEZ BOLÍVAR y GERALDYNE GONZÁLEZ ACOSTA (archivo digital 27), quienes propusieron excepciones de fondo.

De otra parte, téngase por notificado personalmente al demandado ANDRÉS EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA a partir del 03 de marzo de 2022, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), y quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda; lo anterior teniendo en cuenta la constancia de entrega del mensaje de datos remitido por el despacho (archivo digital 19), y

Asimismo, toda vez que ya fue surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CELY (archivo digital 28) y, por economía procesal, se designa como curador ad-Litem de los mismos al abogado LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO.

Comuníquese por el medio más expedito la anterior designación, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y deben hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$600.000,00 m/cte, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Finalmente, se aprecia que la comunicación remitida al correo electrónico de la demandada YEIMY ANDREA GONZÁLEZ BOLÍVAR arrojó como respuesta que no pudo ser entregada (archivo digital 17); en consecuencia, se requiere a la demandante para que proceda a gestionar su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb73461734898e2ff6fecafc1c2d50c70a702a96e01ce321b5bade21de19949**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00099
Proceso	<i>Exoneración de cuota Alimentaria</i>
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación Realizadas por el despacho (archivo digital 12), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada framyk9081@gmail.com suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de realizar dicha notificación, con informe de entrega completada el 4 de mayo de 2022.

2.- Por lo discernido, se tiene por notificada de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de realizar dicha notificación, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Por lo anterior, la demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 5° y 8°.

4.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonial: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c86a42ce0854c30c8f9e994919806a3bc65fc85ea61ed07012b082b9bffa296**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00203
Proceso	<i>Ofrecimiento de alimentos</i>
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación realizadas por el despacho (archivo digital 12), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada nicoandreal2@yahoo.es suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente al momento de realizar la mencionada notificación, con informe de entrega completada el 24 de mayo de 2022.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificada de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente al momento de realizar la mencionada notificación, quién dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones.

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA CUESTA GAONA como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del proceso a la apoderada del demandado y contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante obrante en el archivo digital 11, se le aclara a la parte accionante que la orden emitida por el despacho en el numeral 5 del auto del 24 de marzo de 2022 y corregida en auto del 22 de abril de 2022, es la de consignar a órdenes de este despacho la suma total fijada como alimentos provisionales y no como mal entiende la parte, el saldo restante luego del pago de otros conceptos como educación, onces o transporte.

6.- Incorpórese al expediente el memorial allegado por la parte demandante obrante en el archivo digital 16.

7.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 3:30 de la tarde del día 18 de agosto de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c29c99960bf63015bd63e3c6bd10ab9b022fe4ee966ce3b1c0ce35150b66c7**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00365
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **TANIA MARCELA YARA CALDERON** representada por su progenitora a **MARÍA JACQUELINE CALDERON CIPACON** contra **RUBEN DARIO YARA GARCIA**:

1.- Por la suma total de \$ 2.463.917,63 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 73.116 que corresponde al aumento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$ 6.093.

Por la suma de \$ 66.304,17 que corresponde al aumento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada uno por un valor de \$ 5.525,35.

Por la suma de \$ 49.874,28 que corresponde al aumento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 4.156,19.

Por la suma de \$ 40.363,56 que corresponde al aumento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 3.363,63.

Por la suma de \$ 49.767 que corresponde al aumento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 4.147,25.

Por la suma de \$ 21.886,74 que corresponde al aumento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 1.823,90.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 25.876,57 que corresponde al aumento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a abril del año 2022, cada uno por un valor de \$ 6.469,14.

Por la suma de \$ 320.310 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$160.155.

Por la suma de \$ 338.727,83 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$169.363,91.

Por la suma de \$ 352.581,79 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$176.290,90.

Por la suma de \$ 363.793,89 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$181.896,95.

Por la suma de \$ 377.618,06 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$188.809,03.

Por la suma de \$ 383.697,71 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$191.848,86.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitada con la demanda, toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al IPC que rige para cada anualidad, no se aplicaron en debida forma.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GUAMAN PEDRAZA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43a3f0a9481454944f697cc5cee5859e000b5601262112265156eb9cac69e1**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00367
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante **EDUARDO ALBERTO ORJUELA QUIÑONEZ**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **AMELIA ESTEFANIA ORJUELA MORENO** y **JORGE EDUARDO ORJUELA MORENO** en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **YULI ANDREA ORJUELA MORENO**, **LINDA VIVIANA ORJUELA MORENO** y **SHARICK VANNESA ORJUELA MORENO**, son hijas del causante, se les requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.
- 8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, a la abogada **RUTH ALEXANDRA DIAZ BARATO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1a3d845188d0224c2d0bc25f2225c6306050198b278faddc30997077eea17**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00377
Proceso	Permiso de Salida del país
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada a través de apoderado judicial por JIMMY GIOVANNY VARGAS TERAN en representación de su hijo menor de edad HANS ALEJANDRO VARGAS BERROCAL contra CLARIBEL BERROCAL NISPERUZA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5- Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Se reconoce personería al abogado FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d45cff5437cff564ece0e60892b7e70156af73516616ed492ca056afad573e**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00378
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **ASLY MARIANA BONILLA MEDINA** representada por su progenitora **LUZ MARINA MEDINA TIGA** contra **JUAN PABLO BONILLA BURGOS**:

1.- Por la suma total de \$ 2.743.274 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 540.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$ 270.000

Por la suma de \$ 1.783.134 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a ju8nio del año 2022, cada una por un valor de \$ 297.189.

Por la suma de \$ 200.000 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por el mes de diciembre del año 2021.

Por la suma de \$ 220.140 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por el mes de enero del año 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Se reconoce personería al abogado DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fd161c53e649073178b136224b5dd5111d85c4118db7a295b7b89b1164360**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00382
Proceso	Custodia, cuidado personal, visitas y alimentos
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por FABIOLA RODRIGUEZ JIMENES a favor de la menor de edad CELIA MAELANE CATALINA SAVANIER RODRIGUEZ contra DOMINIQUE SAVANIER.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde reside la menor de edad CELIA MAELANE CATALINA SAVANIER RODRIGUEZ, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, verificando con quien convive la menor y si la persona a cargo tiene algún tipo de parentesco, quien deberá rendir informe de ello. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Se reconoce personería a la abogada TANIA KATHERINE MORENO HUERTAS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453df48630a7b1466b8e43460a2b363842435b085ae9edf9eee2c991ac73e8cd**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00384
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **DANAY PRADO ACERO** representado por su progenitora **LAURA VALENTINA ACERO GUIO** contra **BRALLAN MIGUEL PRADO PRECIADO**:

1.- Por la suma total de \$ 3.363.604,50 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 340.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$ 160.000.

Por la suma de \$ 2.111.400 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$ 175.950.

Por la suma de \$ 581.004,50 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero, marzo y abril del año 2022, cada una por un valor de \$ 193.668,17.

Por la suma de \$ 331.200 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y octubre del año 2021, cada una por un valor de \$165.600.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas por cuota alimentaria toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al salario mínimo legal mensual vigente no se aplicaron en debida forma para cada anualidad.

7.- Se reconoce personería a la estudiante de derecho CINDY VIVIANA DELGADO GONZALEZ miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24a72592e1c6dfd34a4baa0a3e29a061f694b1f845f4df1f2aaf9182079070**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00407
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LAURA XIMENA LAITON GUITIERREZ** contra **WILLIAM MAURICIO LAITON ALFONSO**:

1.- Por la suma total de \$ 34.273.186,62 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.702.623,27 que corresponde al saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de agosto a diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 540.524,65.

Por la suma de \$ 618.156,13 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2019.

Por la suma de \$ 578.156,13 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2019.

Por la suma de \$ 568.156,13 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2019.

Por la suma de \$ 548.156,13 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2019.

Por la suma de \$ 628.156,13 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2019.

Por la suma de \$ 518.156,13 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2019.

Por la suma de \$ 346.312,26 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de julio del año 2019.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 2.312.624,54 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de septiembre a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 578.156,13.

Por la suma de \$ 1.079.245,50 que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2020.

Por la suma de \$ 829.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2020.

Por la suma de \$ 639.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2020.

Por la suma de \$ 1.079.245,50 que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2020.

Por la suma de \$ 639.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2020.

Por la suma de \$ 879.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2020.

Por la suma de \$ 1.059.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de julio del año 2020.

Por la suma de \$ 479.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de agosto del año 2020.

Por la suma de \$ 579.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de septiembre del año 2020.

Por la suma de \$ 779.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de octubre del año 2020.

Por la suma de \$ 1.079.245,50 que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2020.

Por la suma de \$ 579.245,50 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2020.

Por la suma de \$ 817.019,09 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2021.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 897.019,09 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero del año 2021.

Por la suma de \$ 717.019,09 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2021.

Por la suma de \$ 677.019,09 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2021.

Por la suma de \$ 677.019,09 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2021.

Por la suma de \$ 7.819.133,66 que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$ 1.117.019,09.

Por la suma de \$ 4.147.514,59 que corresponde al valor de los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a abril del año 2022, cada uno por un valor de \$ 729.502,92.

Por la suma de \$ 1.229.502,92 que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitada con la demanda, toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al salario mínimo legal mensual vigente que rige para cada anualidad, no se aplicaron en debida forma.

7.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE FLÓREZ MURILLO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b63874e9254a053ccf2a1eba8ee5fbd60d61314790f7a3b2997cd416a0534**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00429
Proceso	Cancelación Registro civil
Cuaderno	<i>Principal</i>

El numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

En el mismo sentido, en providencia AC2829-2022 del 30 de junio de 2022, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios indica: “*Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales...*”

En el presente asunto, se pretende que por sentencia judicial se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA VALENCIA VELASQUEZ, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente discernido, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48aded559bc90a8c3e8a9d6476096f68fefa4fa19d807e5dbbd151913c03668**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00430
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por CINDY GERALDINNE JIMÉNEZ DUEÑAS a favor de la menor de edad PAULA SOFÍA ALFARO JIMÉNEZ contra ADALBERTO JOSÉ ALFARO ALFARO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- De acuerdo a lo previsto en el art 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 1 del artículo 397 del C. G. P., en interés superior de la menor de edad, se **DECRETA** como alimentos provisionales a favor de **PAULA SOFÍA ALFARO JIMÉNEZ**, el equivalente al 30% de la totalidad de ingresos que devengue el demandado, los cuales deberán ser descontados directamente por el pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** de la asignación que perciba el demandado, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Indíquese las advertencias contenidas en el inciso final del numeral 1° del artículo 130 de la Ley de la Infancia y Adolescencia. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

6.- Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar, se le pone de presente que con la orden dispuesta en el numeral anterior ya se busca garantizar los alimentos provisionales del menor de edad, razón por la cual, no se hace necesario decretar la medida cautelar solicitada, máxime cuando no se encuentra debidamente acreditado la cuantía de la capacidad económica del demandado. (núm. 1° del artículo 397 del C. G. del P.).

7.- Conforme lo dispone el numeral 6 del art 598 del C.G. del P, se dispone:

DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

8.- Se reconoce personería al abogado **TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e522cd37c3f7be49861a957ae41ebf43e04b9bcc18bd7c5adf7130428300c36**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00432
Proceso	<i>Sucesión</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Apórtese registro civil de nacimiento de la causante con el fin de acreditar parentesco con los mencionados como herederos en el numeral 4 del acápite de hechos de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754b243766b424d804040896180f1951bec2caf8934b51fbf743d26e764696b**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00433
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y subsanar la demanda en término, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por JAMES ROBERT BLAIR WEST respecto del menor de edad DYLAN TOR BLAIR CUELLAR contra MARIA XIMENA CUELLAR JACOME.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 22, 23 y 24 del archivo digital 01 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del C.G. del P.

6.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67314e94e0f99f4d928622d26272ca55b11e6bfd36b1ed72cf4e3a561bf1a1c3**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00436
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior respecto a la joven DARIAN LIZETH SUAREZ MOQUE, pues ya cuenta con mayoría de edad y capacidad legal para el ejercicio de sus derechos y no puede ser representada por su progenitora.
- 2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc023080281a9fcd2f5760787f7b10e1ea390286ced65eeecf9948cff18a4b**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00438
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c573126b195a807710c821c4e37bb9ae6f3083e78f5a69046b81d738c6341**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00470
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Se le pone de presente a la parte accionante lo reglado en el art. 487 del C.G del P.: “ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

Acorde a la norma en cita y al art. 87 del C.G. del P, la legitimación en la causa por pasiva en todo proceso no puede estar integrada por persona fallecida, siendo lo pertinente adecuar el presente proceso a uno de sucesión en el que se deberá liquidar la sociedad patrimonial. Por lo anterior, Sírvasse adecuar el poder y la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140089ca7da9950635f53902ca87da0faa2545abad73cbd54f9bc07b5383f25b**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00471
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por MARIA TERESA URREA GONZALEZ contra FROILAN PARRA MARTINEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado NELSON BERNAL DAZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe85f80fe3e7c5334a27a327b1d702781791d6526f6f225870c639f73abc3bf**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00479
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ANA PAOLA MARTINEZ JÁUREGUI contra OSCAR HERNANDO OSORIO DELVASTO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Respecto de la petición de medidas cautelares que reposa en la demanda, en cuanto a sus literales A, B y D, sírvase adecuar las mismas a lo reglado en el art. 590 del C.G. del P.

Acorde a lo anterior, sírvase determinar el monto de la pretensión estimada a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G. del P. para resolver lo pertinente.

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada AMPARO BAQUERO GARCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4dd42ad68bbf2dd855ce9567f2eaf18078a31c2034fe3d089117274369065e**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00482
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante NICOLAS RODRIGUEZ RENDON.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a MONICA DE LA CONCEPCION RENDON GARCIA y MARIANO JAVIER RODRIGUEZ VARGAS en calidad de padres del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**
- 8.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado MARIANO JAVIER RODRIGUEZ VARGAS, en los términos y para los

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb241cdd776ccf28bd795af08934998027472480738a8f48edab527107380da**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>